Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Vistos los autos: “Pérez, Daniela Noemí c/ Leader Music S.A.C.I.M. y otro s/ daños y perjuicios”.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia dictada por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que revocó la de primera instancia y declaró la competencia foral para intervenir en la causa, la demandada dedujo recurso extraordinario, que fue concedido.

2°) Que si bien las cuestiones de competencia no habilitan la jurisdicción del artículo 14 de la ley 48, por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, ese principio admite excepción en los asuntos en que, como ocurre en el caso, media denegación del fuero federal (Fallos: 339:1342; 344:3613; 345:1219, entre muchos otros).

3°) Que, en lo sustancial que aquí interesa señalar, la actora promovió esta acción con el objeto de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que –según adujo- le provoca la explotación no autorizada de videogramas y fonogramas interpretados por ella. Según su relato, la demandada explotaría dos temas musicales de su interpretación sin abonar suma alguna.

Sobre tal base, la actora adjudica responsabilidad solidaria a las empresas recurrentes, en tanto las reproducciones se realizarían –entre otros- en el contexto de la plataforma digital Youtube.

4°) Que según conocida jurisprudencia del Tribunal, para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que surge de los términos de la demanda (Fallos: 319:1407; 323:470, entre muchos otros).

5°) Que esta Corte ha establecido la competencia federal cuando lo que se pretende en la causa es eliminar datos que obran en bases de datos de internet, con fundamento en el artículo 36, inciso b, de la ley 25.326. Para ello, se ha juzgado dirimente que esa información hubiese circulado o se hubiese hallado disponible en redes virtuales interjurisdiccionales (Fallos: 328:1252; 340:815, entre otros).

Sin embargo, no surge de las constancias de esta causa que la actora persiga la eliminación de información o contenido alguno, sino la reparación de los perjuicios que –según afirma- su reproducción le ha causado. De tal forma, la materia del pleito surge a partir de la titularidad de derechos amparados por la ley 11.723, de propiedad intelectual, que resulta propia de la justicia nacional en lo civil (Fallos: 338:428; y Competencias CSJ 4402/2015/CS1, "Ibáñez, Claudia y otro s/ medida preliminar", sentencia del 7 de junio de 2016 y CSJ 480/2019/CS1, "Godoy, Marta s/ medidas preliminares", pronunciamiento del 4 de junio de 2019, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por **Google Argentina SRL y Google LLC**, representadas por el **Dr. Arnaldo Cisilino.**

Traslado contestado por **Daniela Noemí Pérez,** representada por el **Dr. Gabriel A. Salgado.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 98.**